

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001310303320190040901  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación : 11001400304920190040901 - 2ªInst.**  
**Demandante : Ángela María Rozo Ospina**  
**Demandado : Roberto Luis Molano Castro y**  
**Sandra Patricia Díaz Rivera.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la demandante Señora **ANGELA MARIA ROZO OSPINA**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, de fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De las actuaciones en Primera Instancia:** Por reparto de fecha 16 de mayo del 2019, correspondió al Juzgado 49 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por la Señora **ANGELA MARIA ROZO OSPINA**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los Señores **ROBERTO LUIS MOLANO CASTRO** y **SANDRA PATRICIA DIAZ RIVERA**, a fin de que se declare que los demandados tienen la obligación legal de cancelar a la demandante las letras de cambio No. 024, 03 y 01.

Por ello solicitó se condene a los demandados a pagar las sumas de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$50.450.000,00)** por concepto del capital contenido en los citados títulos valores - letras de cambio.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 11 de junio del 2019, se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Los demandados **ROBERTO LUIS MOLANO CASTRO** y **SANDRA PATRICIA DIAZ RIVERA** dieron contestación a la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó: “Excepción de alteración del texto del título valor letra de cambio No. 3 del 21 de mayo de (18) 19 (SIC) por valor de \$21.650.000”, “Excepción de inexistencia de la exigibilidad del título valor letra de cambio No. 3 del 21 de mayo de (18) 19 (SIC) por valor de \$21.650.000”, “Excepción de cobro de lo no debido del título valor letra de cambio No. 3 del 21 de mayo de (18) 19 (SIC) por valor de \$21.650.000; respecto de la ejecutada Sandra Patricia Días Rivera”, “Excepción de

caducidad de la acción de prescripción de la acción ejecutiva contenida en los títulos valores letras de cambio números: 24 del 7 de febrero de 2016 por valor de \$11.900.000; 3 del 21 de mayo de (18) 19 (SIC) por valor de \$21.650.000 y del 1 del 23 de noviembre de 2017 por valor de \$28.800.000” y la “Genérica”.

Por auto del día 31 de agosto del 2022, el juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá profirió Sentencia Anticipada de conformidad, conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 2º, inciso 3º del Artículo 278 del C.G.P. Resolviendo Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada denominadas i) “alteración del texto del título valor letra de cambio No. 3, ii) inexistencia de la exigibilidad del título valor letra de cambio No. 3”, así mismo resolvió declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido del título valor letra de cambio No. 3 respecto de la demandada Sandra Patricia Díaz Rivera”, declarar parcialmente probada la excepción denominada “prescripción de la acción ejecutiva”, “única y exclusivamente respecto de los títulos valores letras de cambio identificados con la numeración 1 y 24”, ordenándose seguir adelante con la ejecución, únicamente y respecto al demandado Roberto Luis Molano Castro, y en relación a la obligación contenida en la letra de cambio No. 3 por valor de \$21.650.000,00 condenando en costas a la pasiva en un 3%, dada la prosperidad parcial de los medios exceptivos propuestos, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 que corresponde al porcentaje antes señalado (Art. 5.1 Acuerdo No. PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016).

Contra la referida decisión el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.-

**2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** Correspondiendo a este Despacho el recurso de apelación por reparto del día 27 de enero de 2023, por auto del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, para conocer del asunto planteado, y el Civil del Circuito lo es para avocar el conocimiento en segunda instancia del recurso interpuesto, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no

aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**3.2. De las Fuentes de las Obligaciones.** Establece el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación, en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que causando un daño están en la obligación de repararlo.-

**3.3 De la Letra de Cambio y la Prescripción.** La letra de cambio es un título valor a la orden de contenido crediticio, que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar una suma determinada en favor del girador. Por ello, en la letra de cambio, quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella.

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del código de comercio.

El artículo 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador de la letra de cambio contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 94 señala, en su primer inciso: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En el último inciso señala que *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*-

**3.4. De los argumentos del recurso:** El Sr. Apoderado judicial de la demandante, Señora **ANGELA MARIA ROZO OSPINA**, interpuso recurso contra la decisión proferida, específicamente frente a los numerales **TERCERO** y **SÉPTIMO** de la citada Sentencia Anticipada de fecha 31 de agosto del 2022 señalando: que “al contabilizar el termino prescriptivo de cada una de las letras desde la fecha de vencimiento a la luz del artículo 789 del Código de Comercio encontramos que: El despacho se equivocó al realizar las cuentas del tiempo necesario para decretar la prescripción teniendo en cuenta que:

1º) La Letra Numero 24 tenía fecha de vencimiento el Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), si contamos a partir de esa fecha los tres (3) años que determina la Ley para que prescriba la deuda, este fenómeno se produciría no antes del siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a lo que deberíamos sumarle los tres (3) meses y catorce (14) días por concepto de la interrupción o suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, razón por la cual este fenómeno de la prescripción solo tendría efecto después del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Los demandados se notificaron en forma personal mediante acta de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2º) En el caso de la Letra Numero 3 tenía fecha de vencimiento el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), si contamos a partir de esa fecha los tres (3) años que determina la Ley para que prescriba la deuda, este fenómeno se produciría no antes del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022) a lo que deberíamos sumarle los tres (3) meses y catorce (14) días por concepto de la interrupción o suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, razón por la cual este fenómeno de la prescripción solo tendría efecto después del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Los demandados se notificaron en forma personal mediante acta de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

3º) En el caso de la Letra Numero 1 tenía fecha de vencimiento el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), si contamos a partir de esa fecha los tres (3) años que determina la Ley para que prescriba la deuda, este fenómeno se produciría no antes del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a lo que deberíamos sumarle los tres (3) meses y catorce (14) días por concepto de la interrupción o suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, razón por la cual este fenómeno de la prescripción solo tendría efecto después del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Los demandados se notificaron en forma personal mediante acta de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En conclusión con la fecha de presentación de la demanda y la posterior notificación de los demandados se interrumpió la prescripción de los títulos valores letra de cambio Numero 3 con fecha de vencimiento el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y letra Numero 1 con fecha de vencimiento el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) razón por la cual **NO ES PROCEDENTE** jurídicamente decretar la prescripción de la acción ejecutiva para ninguno de los anteriores títulos valores.”

Al respecto debe recordarse el Decreto Legislativo 564 de 2020, que tuvo por finalidad explícita “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”, para lo cual fue indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de

marzo de 2020, (fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518).

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Por ello y conforme a lo enunciado, el término por el cual se dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción fue por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 01 de julio del año 2020, es decir por el término de 107 días, equivalentes a tres meses y quince días.

Como se enunció, el artículo 94 del C.G.P. señala en su primer inciso “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (subrayado y negrilla fuera de contexto).

Contabilizando los términos a los que se refiere el citado Artículo 94 del C.G.P. se establece, que se efectuó la notificación pasados 915 días, es decir dos años, seis meses y dos días después, motivo por el cual, y ante el evidente incumplimiento del término establecido en el citado Art. 94, el término de prescripción se retoma desde la fecha en el que la obligación se hizo exigible. Así, y en atención a la suspensión de términos que decretó el Decreto Legislativo 564/20, computando y deduciendo el citado término, se establece el siguiente cómputo:

LETRA DE CAMBIO		TOTAL PERIODO A LA NOTIFICACION		
		PERIODO SUSPENSION COVID 19		
		107 Días		
Nro.	Tot. Días	Años	Meses	Días
24	1403	3	10	4
3	935	2	6	22
1	1120	3	0	25

Conforme lo enunciado en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria para la letra de cambio prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, por lo que se encuentran prescritas a la fecha de notificación a los demandados las letras de cambio No. 24 y la No. 1. Quedando tan solo vigente la Letra de cambio No. 3, con fecha de vencimiento del 22/may/2019, suscrita por la suma de \$21.650.000,00; análisis que coincide con el expuesto por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, de fecha primero (1º) de septiembre del año Dos mil Veintidós (2022) siendo procedente, en consecuencia, Confirmar la Sentencia materia de Impugnación, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, de fecha primero (1º) de septiembre del año Dos mil Veintidós (2022), por las razones expuestas.-

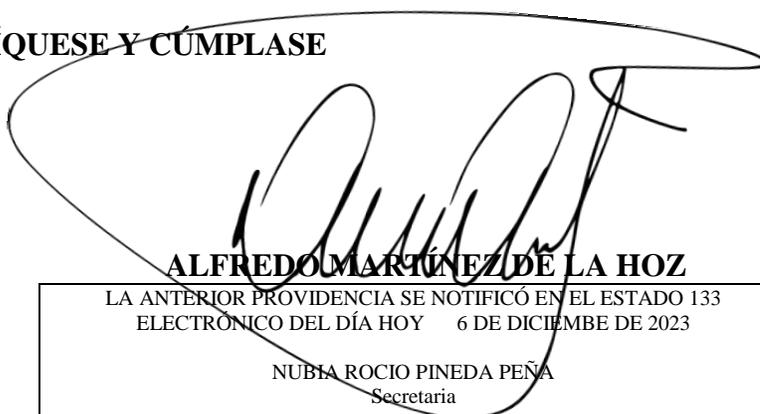
**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 295 del CGP.-

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los apelantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de la parte actora, en la suma de Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$800.000).-

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO 133  
ELECTRÓNICO DEL DÍA HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2023  
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA  
Secretaria

2º 19-0409 María Roza Vs Sandra Díaz y Roberto Molano.-  
Amdlh/04122023/8:00a.m.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00265

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023, vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó que de existir títulos a favor de su poderdante y de encontrarse constituidos depósitos judiciales, se proceda a realizar la autorización correspondiente a través de la plataforma del Banco Agrario, a fin que se pueda hacer la reclamación de los títulos y abonar dichos dineros al pago de la obligación y que en caso de que se prevea un trámite especial para el retiro de títulos, se les indique.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la liquidación del crédito No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

De otro lado, no se accederá a la solicitud de la memorialista, toda vez que la Secretaría del Despacho ya efectuó el traslado del proceso judicial a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00170

Bogotá D C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2023, con escrito mediante el cual el Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO MARIN PEÑA (q.e.p.d.), REINALDO MARIN PEÑA (q.e.p.d.) y LEONARDO MARIN PEÑA (q.e.p.d.), allegó escrito de contestación a la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que el auxiliar de la justicia no corrió el traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará que por secretaría se surta el correspondiente traslado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaria sùrtase el traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO MARIN PEÑA (q.e.p.d.), REINALDO MARIN PEÑA (q.e.p.d.) y LEONARDO MARIN PEÑA (q.e.p.d.).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2.023

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
11001310303320210049900

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia : 11001 31 03 033 2021 00499 00**  
**Verbal Restitución de Tenencia de Bien Mueble Dado en Arrendamiento Financiero Leasing**

**Demandante : Banco Davivienda S.A.**

**Demandados : Build ING S.A.S.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación.** Por reparto del día 12 de octubre de 2021, correspondió conocer de la demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento financiero leasing instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderada judicial, en contra **BUILD ING S.A.S** por los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Que la Sociedad **BUILD ING S.A.S** en calidad de locataria y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, suscribieron Contrato Leasing N° 005-03-0000003831 de fecha 18 de septiembre de 2020, sobre una volqueta marca International modelo 2021, serie 3HTWYAHT9MN213259, placa JOW -279, motor: 35367225, cilindraje 10824, color blanco, línea 7600 SBA6X4 servicio público, tipo combustible diesel.

Que dentro de las condiciones pactadas en cada contrato se fijó un canon variable a cancelar mes vencido, modificable el día del inicio del canon, de manera mensual tomando como indicador base el promedio DTF (E.A) aproximado a la unidad de mil superior del mes inmediatamente anterior, reportada por el Banco de la Republica lo anterior en concordancia con lo establecido en la cláusula sexta de la sección 2 relativa a la aplicación de la fórmula para canon vencido; la fecha inicial de pago del primer canon se fijó para el día 19 de octubre de

2020 y sucesivamente los días 19 de cada mes. La duración del contrato en meses, se fijó por un término de 51 meses, a partir de su firma, de acuerdo a lo pactado en la sección uno (1) y la Cláusula sexta de la sección dos (2).

El incumplimiento contractual se configura en la mora en el pago de las obligaciones a su cargo en especial la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, primas de seguros causados con ocasión a la firma del contrato pues a la fecha de hoy la demandada adeuda a la demandante por concepto de los cánones de arrendamiento.

Por ello solicitó que se declare Terminado el Contrato de Leasing N° 005-03-0000003831 de fecha 18 de septiembre de 2020, firmado entre la sociedad BUILD ING S.A.S, en calidad de locataria y BANCO DAVIVIENDA S.A, por el reiterado incumplimiento en el pago de los cánones y demás obligaciones a su cargo. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la parte demandada a restituir el bien a favor de la parte demandante.

Por auto del día cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2.022.

El demandado dentro del término legal concedido no contestó la demanda motivo por el cual se prescinde de la etapa probatoria y se procederá de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 de la obra en citas.-

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades.** Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción el trámite previamente establecido, no

aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir decisión de fondo.-

**2.2. Del Contrato de Leasing.** Aunque no es definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que en virtud de éste, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

En relación con el Contrato de Leasing, acoge el Despacho lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando señaló, que *“es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.*

*En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una*

*“técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien<sup>1</sup>”.*

**2.3. Del Caso sometido a Estudio y el Silencio de la Demandada.** En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el contrato de arrendamiento de leasing financiero Contrato Leasing N° 005-03-0000003831 de fecha 18 de septiembre de 2020, el cual fue celebrado de forma escrita, y aportado por la parte demandante con el escrito de demanda, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado documento se establecieron las obligaciones que le correspondían al locatario y las causales de terminación del contrato, entre éstas el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la terminación del contrato de leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el numeral 3 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Debe tenerse en cuenta, que el demandado no contestó la demanda.

Así las cosas, al probarse la existencia del contrato de arrendamiento de leasing celebrado por las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, será del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo sentencia anticipada que declare el incumplimiento del demandado, con la consecuente terminación de los contratos celebrados por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

---

**PRIMERO: DECLARAR** el incumplimiento del Contrato de Leasing N° 005-03-0000003831 de fecha 18 de Septiembre de 2020, firmado entre la sociedad **BUILD ING S.A.S**, en calidad de locataria y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al incurrir la primera de ellas en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del Contrato de Leasing N° 005-03-0000003831 de fecha 18 de Septiembre de 2020, firmado entre la sociedad **BUILD ING S.A.S**, en calidad de locataria y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, respecto del siguiente bien: UN(A) VOLQUETA MARCA INTERNATIONAL, MODELO 2021, SERIE 3HTWYAHT9MN213259, PLACA JOW -279, MOTOR 35367225, CILINDRAJE 10824, COLOR BLANCO, LINEA 7600 SBA6X4, SERVICIO PUBLICO, TPO COMBUSTIBLE: DIESEL.-

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **BUILD ING S.A.S** efectuar la restitución al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

**QUINTO:** Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas al demandado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran en debida forma, se le tendrá notificados conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** TENER notificado al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Piñeda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2023, con escrito mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que se allegó de subrogación entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud de los pagos realizados por la mencionada entidad a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
151395	5305091	7690087115	MASTERKOLOR PLUS S A S	9007792639	BARRIOS BOLAÑO ALEXANDRA TATIS CABRERA ROGER ANDRES MAYORKING S A S	32782098 1143456296 9001633886	05 08 2022	\$67.253.349
TOTAL PAGADO								\$67.253.349

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y anexos presentados, se tiene que se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** por el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de la demandada **MASTERKOLOR PLUS S.A.S.**, como deudor



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

principal, en donde los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En consecuencia, por secretaría envíese el link del expediente al citado abogado a los correos electrónicos por el informados en el memorial de la subrogación.-

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**TERCERO:** Por secretaría envíese el link del expediente al citado abogado a los correos electrónicos por el informados en el memorial de la subrogación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2.023**

  
Nubia Rocío Piñeda Peña  
Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00319

Bogotá D C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 110013103033202200319 - **AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante** : **Nelson Orlando Feliciano Rodríguez**  
**Demandado** : **Carlos Alirio Arias Acevedo.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mayor cuantía a favor de **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ** y en contra de **CARLOS ALIRIO ARIAS ACEVEDO** por las pretendidas sumas de dinero.

El citado demandado se notificó del mandamiento de pago mediante conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-

**CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS ALIRIO ARIAS ACEVEDO**, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

**TERCERO: ORDENAR** el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito materia del proceso.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**SEXTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SÉPTIMO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Piñeda Peña  
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de julio de 2023, vencido el término para contestar la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentra en debida forma, se le tendrá notificados conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** TENER notificado al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Piñeda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo el recurrente, que el Demandante confesó diligenciar el vencimiento de los títulos SIN carta de instrucciones alguna, lo que de suyo evidencia que: (i) el título original tenía el vencimiento en blanco; (ii) que el Demandante no podía ni debía diligenciar dicho espacio sin una carta de instrucciones como expresamente lo señala el Código de Comercio lo que de suyo hace que el título no sea exigible en los términos del artículo 422 del Código de Comercio.

Que el espacio de intereses remuneratorios se dejó en blanco y en ningún lado se indica la fecha desde la cual se causaban, por lo que el mandamiento debe circunscribirse al tenor literal del título.

Por lo anterior, el título no es claro ni expreso respecto al pacto de intereses de plazo pues en ninguna línea o inciso se menciona la fecha 20 de agosto de 2010 y el espacio de la tasa pactada está en blanco, por lo que la conclusión no puede ser otra que ante la no inclusión expresa de intereses de plazo desde el 20 de agosto de 2010, dicha obligación no es exigible, ni oponible a los Demandados ante los principios de incorporación y literalidad antes mencionados.-



**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste, en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: i) Los sujetos, 2) el objeto y 3) el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente

Es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Conforme a lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente en lo que tienen que ver con que el título valor se diligenció sin una carta de instrucciones es una cuestión que nada influye con los requisitos antes descritos, pues esto en realidad constituye es una excepción de mérito susceptible de ser estudiada en el respectivo debate probatorio y resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual el auto objeto de reproche no será revocado en ese sentido.

No obstante lo anterior, se revocará parcialmente del auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con los intereses remuneratorios o de plazo, toda vez que en el título valor letra de cambio aportado con la demanda no se encuentran pactados por las partes, por tanto, el título valor adolece del requisito de la exigibilidad respecto de aquellos, en su lugar, se negará el mandamiento respecto de aquellos intereses.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2.022-00380

Bogotá D C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libó mandamiento de pago.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

En atención a los poderes conferidos por los demandados FERNEY PERDOMO y la Sociedad UNIÓN PUNTO S. A., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se les tendrá notificados por conducta concluyente.

De otro lado conforme el artículo 77 ibidem se tendrá al abogado David Leonardo López Zuluaga, como apoderado judicial de los citados demandados.

Ahora bien, en auto separado se resolverá el recurso formulado en contra el auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libó mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** notificados por conducta concluyente a los demandados **FERNEY PERDOMO** y la Sociedad **UNIÓN PUNTO S. A.**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: TENER** al abogado David Leonardo López Zuluaga, como apoderado judicial de los citados demandados.-

**CUARTO:** En separado se resolverá el recurso formulado en contra el auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libó mandamiento de pago.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2.023**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite.-

El día 27 de septiembre de 2023, se arrima poder por parte de la señora ROSA MARIA DIAZ BACCA al Abogado Sergio Salinas Carvajal a fin de que la represente en el presente trámite.

**CONSIDERACIONES:**

En providencia inmediatamente anterior se advirtió que las personas indeterminadas representadas por Curador Ad Litem, contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, sin embargo, el emplazamiento de aquellas no se visualizaba en el Tyba, razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, se ordenó que por Secretaría se subsanara dicha falencia y posterior a ello, se contabilizara el término con el que contaban aquellas para comparecer al proceso.

Al encontrarse vencido el término sin que aquellas comparezcan, se ingresaría las diligencias al Despacho a fin de señalar fecha y hora para efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En razón a lo anterior, al encontrarse saneada dicha situación, se procederá a fijar nueva fecha a fin de llevar adelante la precitada diligencia.-

De otra parte, en cuanto al poder allegado por parte de la señora ROSA MARIA DIAZ BACCA al Abogado Sergio Salinas Carvajal, dichos documentos no serán tenidos en cuenta, toda vez que la citada señora no se encuentra como sujeto procesal en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

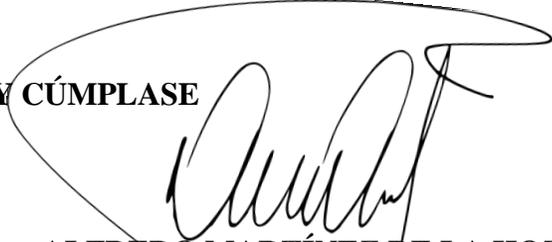
**PRIMERO:** FIJAR el día **veintiocho (28)** de **agosto** del año **2024**, a la hora de las **9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

**SEGUNDO:** **POR LAS PARTES**, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

**TERCERO:** **NO TENER** en cuenta el poder adosado al proceso por parte de la señora **ROSA MARIA DIAZ BACCA** al Abogado Sergio Salinas Carvajal, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2.023**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

**ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, que por auto de fecha 18 de agosto de 2023, se resolvió recurso por el cual se fijó fecha para el 13 de diciembre de 2023, para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera presencial en las instalaciones del Despacho.

Que la realización de la audiencia de manera presencial se torna innecesario por cuanto si bien la demanda fue radicada en la Ciudad de Bogotá atendiendo a factores de competencia, debe tenerse en cuenta que la parte demandante se encuentra residiendo en el Municipio de San Marcos – Sucre, al igual que la gran mayoría de los testigos aportados por ella, motivo por el cual se le hace imposible asistir de manera presencial a la realización de la misma atendiendo a causas económicas que les impiden sufragar los gastos que corresponden a viáticos y transporte tanto para el demandante, su apoderado y los testigos, situación económica que por demás fue puesta en conocimiento del Despacho desde el libelo petitorio se advirtió la imposibilidad de sufragar los costos y por ello desde entonces solicitaron el amparo de pobreza.



Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha de 18 de agosto de 2023, por medio del cual se reprograma la fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera presencial y en consecuencia, proceda con la realización de la misma de manera virtual a través de los medios tecnológicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia de que la contraparte no hizo pronunciamiento al respecto.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 2° dispone que: “Se **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” (Resaltado propio).

Conforme a la norma en citas, la palabra “**podrán**” es una facultad que otorgó el legislador condicionada a que para su utilización se disponga de las tecnologías de la información y de las comunicaciones **de manera idónea**, cuestión que no acontece, ya que en la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al número de aquellas en la sala virtual.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 7 de la citada ley dispone: “*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*” Resaltado es del Despacho. Resaltado el del Despacho.

Conforme a la norma en citas, en aras de garantizar la inmediatez, seguridad y fidelidad de la diligencia, es necesaria la realización de la diligencia fijada por auto de fecha para el 13 de diciembre de 2023 se efectúe de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, razón por la cual no se revocará tal decisión.

No obstante, en atención a lo manifestado por el Sr. Apoderado en el recurso, en cuanto a que la parte demandante, se encuentran domiciliada en el municipio de San Marcos – Sucre, al igual que la gran mayoría de los testigos solicitados, se ordenará que por Secretaría se ubique una sala de audiencias virtual para que estos, y sólo éstos, puedan participar de esa manera en la audiencia.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se reprogramó la fecha para el día 13 de diciembre de 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO:** REQUERIR A LA SECRETARÍA para que en la citada fecha ubique una sala de audiencias virtual para que el apoderado judicial de la parte actora, la demandante y los testigos de esta parte, puedan participar de esa manera en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2023**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de bien común No. 2023-00052

Bogotá D C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, a fin de resolver sobre poder conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

En providencia inmediatamente anterior de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se rechazó la demanda por no haberla subsanado en debida forma.

En razón a lo anterior, se conmina al memorialista a estarse a lo dispuesto en el precitado auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** CONMINAR al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2.023

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00302

Bogotá D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, a fin de corregir auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte demandante, ya que, efectivamente, se incurrió en error por omisión que necesariamente deben ser enmendados, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

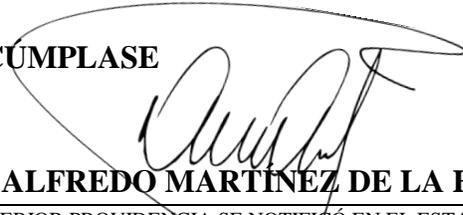
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de la parte demandante es banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y no como erradamente quedara consignado en la citada providencia.-

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2.023**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00413

Bogotá D C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en reconvencción instaurada por la Señora **MARCIA JONES BRANGO**, a través de apoderado judicial, en contra del Señor **IVÁN DARÍO HOWELL VILLA**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvencción, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-